

# EL DEBER DE LOS DEBERES

*Juan Carlos Cabarcas Muñiz<sup>1</sup>*

Siempre he sostenido, contrario a cuanto enseña la Constitución que son los jueces de la República quienes ejercen la acción Penal, quienes la ejercitan verdaderamente, de manera soberana. La autonomía se la dejamos a los señores Fiscales. Esa autonomía débil y vulnerable frente al señor Fiscal General de la Nación que, a la postre es el único autónomo y dentro de esa autonomía omnímoda y poderosa tiene sus delegados en todo el territorio patrio que tienen el derecho de obedecerle y el deber de seguir sus instrucciones, recomendaciones y sugerencias jurídicos – procesales.

Son los jueces de la República y especialmente quienes ejercen las funciones de control de Garantías quienes limitan Derechos Fundamentales a pedido o a ruego de los señores Fiscales de la Nación. Excepcionalmente, y solo excepcionalmente, un fiscal de la República puede proferir una orden de captura contra una persona determinada y bajo los estrictos y precisos lineamientos establecidos en la ley

procedimental Penal. (Art. 300 del Código de Procedimiento Penal).

El grueso y plexo de garantías fundamentales de las personas que arriban a un proceso penal bajo el título de acusado o de víctimas, está en manos de los Jueces de la República y repito, de aquellos que ejercen la función de control de garantías. O lo que es lo mismo, el garante de las garantías constitucionales y procesales.

No en vano, en un inciso poco usado del Código de Procedimiento Penal, se impone como deber específico de los Jueces: “dejar constancia expresa de haber cumplido con las normas referentes a los Derechos y Garantías del Imputado o Acusado y de las Víctimas” porque, esa es otra salvedad inexorable que debe hacerse: las Garantías son para los que tienen garantías dentro del proceso penal. Ni el fiscal ni el ministerio público tienen garantías dentro del proceso penal, salvo aquella a que se les escuchen sus actos de postulación.

---

<sup>1</sup> Abogado Penalista. Especialista en Ciencias Penales y Criminología. Magister en Derecho Penal. Correo electrónico: jcabarcasm@yahoo.es

Ellos, al igual que el juez, cumplen otro papel o rol procesal: Procurar, Velar y Salvaguardar los Derechos y las garantías constitucionales y procesales de aquellos que soportan la acción del Estado, esto es, aquellos que son sujetos pasivos de la Acción del Estado y, de aquellos que acuden al aparato del Estado para que se les reconozcan y salvaguarden sus derechos, bien porque se han puesto en peligro o porque les han sido lesionado en manera grave.

No es nada nuevo decir que hay unos deberes comunes en todos los servidores públicos y especialmente en los funcionarios judiciales u operadores jurídicos como últimamente se les ha dado en llamar, de “Respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los Derechos de quienes intervienen en el proceso penal” (Art. 138-2 del C.P.P.). Lo que debemos destacar en esta oportunidad es esa magnífica y afortunada obligación específica de los señores jueces de “dejar constancia expresa” que se respetaron los derechos y garantías del imputado o acusado y de la víctima en la actuación penal.

Ello, le recuerda al juez su principal brújula, norte y derrotero como gerente y garante director del proceso penal porque, es el verdadero ejercitador de la fuerza y del poder del Estado. Cada que un fiscal de la República acude ante la sala de audiencias de un juez de la República (léase: el estrado

judicial) para petitionar capturas, imputar delitos o clamar controles de legalidad sobre tareas ya realizadas, acude a presentar un verdadero examen: a pedir que se evalúe con rigor jurídico, su discurso, su argumentación, sus fundamentos y la razón misma.

Debe el juez y no otra persona, hacer esa prueba jurídica, con el mayor rigor y severidad porque están en juego no solo las garantías constitucionales y procesales del indiciado, imputado, acusado o víctima de turno; sino que está en juego, la gran mayoría de las veces, el rumbo de una vida, de una familia y de una sociedad toda que se resiste a desconfiar de sus jueces y pese a todo cuanto a diario acontece y se publica, sigue con la confianza y voluntad imperecedera de someter sus conflictos y litigios ante el aparato del estado como sociedad civilizada que sigue rehusándose a la mano privada de la justicia.

No hay que temer: Todos pregonan a coro que “el juez no es un convidado de piedra” y que tiene amplias facultades para ser “un juez constitucional” mandando el mensaje inequívoco que no debe quedarse en la fuente directa del derecho y que puede acudir a la principialística y fallar y decidir conforme a ella y seguramente, será más justo y equitativo.

Ni la jurisprudencia ni los doctrinantes hoy discuten que el artículo 230 de la

constitución política tiene una inconsistencia o incorrección cuando dice que el Juez solo esta sometido al imperio de la Ley. Esa es una visión recortada o restrictiva del verdadero universo jurídico en el que puede abreviar el juez de la república de Colombia.

Hoy podemos decir, veinte y siete años después que la constitución del 91, cuanto quiso decir y así se entiende, que el imperio de la Ley debe prevalecer, pero amplificando el concepto de ley a un espectro más amplio que incluye todo el ordenamiento jurídico nacional e internacional, al igual que los principios, las reglas y las subreglas del derecho, así como las leyes de la lógica, de la ciencia y las máximas de la experiencia. No se equivocó Montesquieu cuando dijo que el juez “era la boca de la Ley”. De ninguna manera, aquel momento histórico hacia certera esa frase. La nueva generación de nuestros jueces, es el alma de la Ley; es el nervio de la Ley y es la vida de la Ley. La nueva cosmovisión del derecho ha trascendido la frase de Montesquieu. ¡En buena hora!

Por ello, hoy necesitamos no solo jueces probos y disciplinados. Requerimos jueces luminosos, revolucionarios, sin temores, arrojados e intelectuales. Si el juez tiene temor de prevaricar no es un buen juez. Si el juez tiene temor e inseguridad al decidir no es un buen juez. El juez que resuelve sin miedo

y convencido, es un juez de garantías para la sociedad. El juez que prefiere ir preso a tomar una decisión de la cual no está convencido, es un juez de valía y caro a la sociedad. El reto y el gran desafío está en que el juez logre superar el temor y el miedo normal y natural en los seres humanos y se vincule al proceso que resuelve o decide con su único canal válido: la prueba, la evidencia de los hechos que le corresponde evaluar y no más.

La conciencia del juez debe y tiene que estar tranquila y apacible, antes de resolver y después de haberlo hecho. Al juez no lo pueden atormentar sus precedentes horizontales, lo deben enorgullecer y llenar de gozo y tranquilidad. Un juez perturbado y martirizado por sus propias decisiones se constituye en un peligro para la juridicidad y la sociedad misma, al tiempo que no ennoblece la cuasi-sagrada misión de administrar justicia.

De tal manera que el deber impone vencer los miedos y los temores en punto a salvaguardar los derechos y las garantías de los intervinientes en el proceso penal que gozan de ellas.

